



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

Las leyes y disposiciones de la autoridad son obligatorias por el sólo hecho de ser publicadas en este Periódico.
"2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí, como Capital de los Estados Unidos Mexicanos"

AÑO XCVI SAN LUIS POTOSI, S.L.P. MARTES 18 DE JUNIO DE 2013
EDICIÓN EXTRAORDINARIA



SUMARIO

H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

Reglamento de Cementerios.

Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:
C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO



PERIÓDICO OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
San Luis Potosí

Dr. Fernando Toranzo Fernández

Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Lic. Cándido Ochoa Rojas

Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Calvo

Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación**.

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Domicilio:

Guerrero No. 865
Centro Histórico
CP 78000
Tel. (444)812 36 20
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES
CR-SLP-002-99

H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

El Ciudadano Presidente Municipal Constitucional de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., a sus habitantes sabed:

Que el H. Cabildo en Sesión Ordinaria de fecha 12 de abril del año 2013, se aprobó por acuerdo unánime el **REGLAMENTO DE CEMENTERIOS** del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., debidamente estudiado, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre en el Estado de San Luis Potosí, **LO PROMULGO PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO**, y a su vez remito al Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección

C. JOSE RICARDO GALLARDO CARDONA

Presidente Municipal Constitucional
(Rúbrica)

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., El que suscribe C. Lic. Pedro de Jesús Olvera Vázquez, Secretario General del H. Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., por medio del presente hago constar y:

CERTIFICO

Que en Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 12 del mes de abril del año dos mil trece, la H. Junta de Cabildo por acuerdo unánime aprobó el **REGLAMENTO DE CEMENTERIOS** del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., mismo que se remite al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección

LIC. PEDRO DE JESUS OLVERA VAZQUEZ

Secretario General del H. Ayuntamiento
(Rúbrica)

REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ, S. L. P.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De las cosas seguras que tendremos que aprender a sobrellevar los seres humanos es la muerte, ya sea de parientes cercanos, amigos o conocidos, el dolor de sobrellevar una pérdida siempre será difícil y el momento de tomar decisiones de un servicio funeral además agobiante.

Es el caso de que en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez nos hemos visto saturados en nuestro primer panteón municipal y la demanda, pese a los adelantos de la ciencia médica con el consecuente y mayor aplazamiento de la esperanza de vida en la población, resulta mucho más en virtud de que la población del municipio se ha multiplicado exponencialmente en forma aparejada al crecimiento urbano y surgimiento de colonias, además del fenómeno conurbacional con los municipios de la Capital y Cerro de San Pedro.

Tales circunstancias han derivado incluso en la generación de cementerios privados concesionados a particulares por el Ayuntamiento, lo cual resulta solamente una solución parcial pues el costo de esos servicios se eleva y no cumple con la función de apoyo social tan indispensable y requerida en nuestra época, lo que hace inaplazable que exista un marco normativo tanto para los cementerios municipales como para los particulares que los englobe y a la vez los posibilite y garantice a la población la prestación de este servicio en la forma más adecuada, proveyendo una atención ágil, equitativa y al alcance de toda la población sin distinciones.

REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ, S. L. P.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este reglamento son de orden público y observancia general y tiene por objeto regular el establecimiento, funcionamiento, conservación y vigilancia de los cementerios las cuales son reglamentarias del artículo 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 114, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como de los artículos 46, fracciones I, II, artículo 112, fracción IV y 123 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí con el fin de reglamentar el funcionamiento y operaciones de los cementerios.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este reglamento son servicios públicos del Cementerio, la inhumación, exhumación, re-inhumación y cremación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos.

ARTÍCULO 3.- El Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P. atenderá y podrá concesionar el establecimiento y operación de cementerios por sí mismo y también de acuerdo con los artículos 118, 119, 120, 121, 122 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 4.- La aplicación y vigilancia de las disposiciones del presente ordenamiento estarán a cargo del Jefe de Departamento de Cementerios del Municipio, quien depende del Director de Servicios Municipales; y actuará de acuerdo con las facultades que le otorga el presente reglamento para el análisis y correcta ejecución de las acciones relacionadas con el servicio de Cementerios que se encuentra dentro de la jurisdicción del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P.

ARTÍCULO 5.- Los cementerios en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P. se clasifican en:

I. OFICIALES: Los de propiedad del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P. los que serán administrados a través del Departamento de Servicios Municipales y se dividen en:

a. **URBANOS:** Los localizados en la cabecera municipal;

b. **RURALES:** Los que se ubiquen en las comunidades rurales, fuera del contexto de la Cabecera Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P.

II. CONCESIONADOS: Los que son propiedad de particulares que por trámites realizados obtienen la concesión del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P. para operar dentro de su jurisdicción.

III. RELIGIOSOS: Los que se encuentran dentro de los templos de cualquier culto.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de las disposiciones generales en la aplicación de este reglamento se entenderá por:

I. ATAÚD: Caja o féretro destinado a contener un cadáver.

II. AGUADORES: personas encargadas de prestar a los deudos los servicios de limpieza y acarreo de agua para el uso en las fosas gavetas, criptas o nichos.

III. CADAVER: Cuerpo sin vida de una persona.

IV. CEMENTERIO: El lugar a la intemperie autorizado por el Gobierno Municipal para el depósito de cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados.

V. CEMENTERIO HORIZONTAL: El lugar donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados se depositan bajo tierra.

VI. CEMENTERIO VERTICAL: La edificación constituida por uno o más edificios con gavetas superpuestas e instalaciones para el depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

VII. COLUMBRADO: Conjunto de nichos construidos en forma estructural destinados al depósito de restos humanos, restos humanos áridos o cremados.

VIII. CONSTRUCTORES: persona o empresas que fueron contratados directamente por los deudos que requieran de sus servicios profesionales para elaboración y edificación de gavetas, nichos, columbarios o criptas.

IX. CREMACIÓN: Incineración de un cadáver humano o restos del mismo.

X. CREMATORIO: Horno debidamente autorizado para la incineración de cadáveres humanos o restos de los mismos.

XI. CRIPTA: La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, de restos humanos y de restos humanos áridos o cremados.

XII. DEUDO: Persona cuya responsabilidad consiste en realizar trámites y velar por el cuidado del lugar donde se depositan los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

XIII. EXHUMACIÓN: Acto por el cual se extraen de una tumba los restos humanos áridos para su cremación, traslado o re inhumación.

XIV. EXHUMACIÓN PREMATURA: Acto por el cual se extrae de una tumba un cadáver o los restos humanos, antes del tiempo que marca la ley.

XV. FOSA: Excavación hecha en la tierra con el fin de depositar en ella un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos o cremados ubicado en un cementerio autorizado para depósito de los mismos.

XVI. FOSA COMÚN: Excavación hecha en la tierra con el fin de depositar algún cadáver, restos humanos o restos humanos áridos no identificados o no reclamados.

XVII. FUNERARIAS: Personas o empresas encargadas de prestar el servicio para la realización de un acto funeral. En forma directa los deudos se coordinan con ellos.

XVIII. GAVETA: Espacio construido para formar criptas destinado para el depósito de algún cadáver, restos humanos o restos humanos áridos o cremados.

XIX. INHUMACIÓN: Acción de depositar un cadáver, restos humanos, restos humanos áridos o cremados en el espacio destinado para este fin.

XX. INTERNACIÓN: Traslado de un cadáver o restos humanos áridos procedentes de una demarcación que no forma parte

de la circunscripción territorial del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P. para que sean sepultados en un cementerio que se ubique dentro del territorio del Municipio.

XXI. NICHU U OSARIO: Espacio destinado al depósito de urnas de restos humanos áridos o cremados.

XXII. PERPETUIDAD: Disposición de un espacio para el depósito de un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos por siempre.

XXIII. REINHUMACIÓN: Efecto de depositar nuevamente restos humanos o restos humanos áridos exhumados en espacio destinado para este fin.

XXIV. RESTOS HUMANOS: parte o partes de un cuerpo humano.

XXV. RESTOS HUMANOS ARIDOS: Esqueleto u osamenta producto del proceso natural de descomposición de un cadáver.

XXVI. RESTOS HUMANOS CREMADOS: Cenizas resultantes de la incineración de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos.

XXVII. TEMPORALIDAD: Derecho de uso de un espacio por tiempo determinado.

XXVIII. TRASLADO: La transportación de un cadáver o restos del mismo, dentro del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P. o del interior del mismo a cualquier parte de la República o del extranjero.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 7.- Para los efectos del cumplimiento de este reglamento, son autoridades:

I. El Presidente Municipal Constitucional.

II. El Secretario del Ayuntamiento.

III. Los Síndicos Municipales.

IV. El Tesorero Municipal.

V. El Director de Seguridad Pública Municipal.

VI. El Director de Servicios Municipales.

VII. El Jefe de Departamento de Cementerios.

VIII. Los Jueces Auxiliares en las comunidades que no estén contempladas dentro de la Cabecera Municipal.

La participación de las autoridades de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 fracción I, II, III y IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, la autoridad marcada en la

fracción V actuará conforme a lo estipulado en el Bando de Policía y Buen Gobierno y las señaladas en las fracciones VI, VII, VIII y IX actuarán conforme a lo establecido en este reglamento.

ARTÍCULO 8.- Son facultades y competencias del Ayuntamiento las siguientes:

I. Conocer y en su caso, aprobar la apertura de cementerios municipales o particulares, que cumplan con lo establecido en el presente Reglamento, así como de las demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

II. Otorgar, revocar y en su caso suspender las concesiones otorgadas a particulares para la prestación del servicio de panteón;

III. Llevar a cabo campañas de exhumación de restos áridos cuando así lo considere necesario.

IV. Fijar anualmente el monto de los derechos que deberán cobrarse de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio que corresponda, por los servicios inhumación, exhumación, rehumación, refrendo y cremación que señala el presente Reglamento.

V. Desafectar y clausurar el servicio de cementerios municipales, cuando ya no exista ocupación disponible.

VI. Determinar los criterios que permitan realizar e imponer las sanciones administrativas que correspondan, por violación al presente Reglamento.

VII. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 9.- Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal las siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento;

II. Proponer al Ayuntamiento proyectos para el mejor funcionamiento del servicio de Cementerios.

III. Ordenar la ejecución de obras y trabajos necesarios para mejorar el funcionamiento de los cementerios.

IV. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 10.- Para los efectos de este reglamento habrá un Jefe de Cementerios, nombrado por el Presidente Municipal, el cual contará entre otras con las facultades y responsabilidades siguientes:

I. Vigilar la correcta aplicación de este ordenamiento a través del personal asignado a su área y coordinarse en su caso con las demás autoridades mencionadas en el artículo anterior.

II. Vigilar la correcta prestación de los servicios públicos en los cementerios municipales ubicados en la Cabecera Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P.

III. Previa presentación del permiso de la Secretaría de Salud y del Acta de Defunción podrá expedir licencias para traslado.

IV. Así como verificar que se haya efectuado el pago de derechos en su caso, para inhumación, exhumación prematura, cremación o re inhumación de los cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados.

V. Conocer, otorgar o en su caso negar, las solicitudes para los servicios de inhumación, exhumaciones de cadáveres y restos áridos, cremaciones, re inhumación de los cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos o cremados y permisos de traslado previo pago de los derechos correspondiente.

VI. Proponer al Ayuntamiento, campañas de exhumación de restos áridos o con temporalidad vencida.

VII. Coordinar las actividades relativas a la conservación de los cementerios Municipales, tales como la limpieza, mantenimiento de áreas de uso común e instalaciones del panteón.

VIII. Administrar el funcionamiento y conservación de los cementerios municipales.

IX. Llevar el control de las inhumaciones, exhumaciones, rehumaciones y cremación de restos áridos, así como los refrendos de los derechos de uso de las fosas.

X. Llevar el control de número de lotes disponibles como el número de lotes ocupados.

XI. Tener al corriente el registro general de los servicios que prestan los cementerios municipales de acuerdo a los datos que proporcionan los Jueces Auxiliares.

XII. Previa solicitud proporcionar información a los deudos que así lo requieran.

XIII. Previa solicitud de los deudos podrá expedir autorizaciones a prestadores de servicios independientes para realizar trabajos con cargo a los deudos dentro del cementerio en apego a las normas que rige este reglamento.

XIV. Coordinarse con el Director de Seguridad Pública Municipal para que preste el apoyo necesario de vigilancia en forma permanente, cumpliendo con lo dispuesto en el Artículo 6 del Bando de Policía y Buen Gobierno, para mantener el orden dentro del cementerio.

XV. Las que el Presidente Municipal o el Ayuntamiento le confieren.

XVI. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 11.- Los Jueces Auxiliares en apoyo del Jefe de Cementerios deben de conocer mecanismos de prevención de conflictos originados por problemas de cementerios, debiendo levantar el acta de lo acontecido y remitirlo en forma inmediata a la autoridad municipal más cercana, lo anterior sin perjuicio de las atribuciones y facultades u obligaciones que le confieren otras leyes o reglamentos.

CAPÍTULO III DEL ESTABLECIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE CEMENTERIOS

ARTÍCULO 12.- Todos los cementerios que se establezcan en el Municipio, tendrán un plano de nomenclatura y un ejemplar de éste, colocado en lugar visible al público.

ARTÍCULO 13. Todos los cementerios municipales deberán funcionar con sujeción estricta en lo siguiente:

I. Para visitas: En un horario comprendido de las 8:00 a 18:00 horas, de lunes a domingo.

II. Para inhumaciones: En un horario comprendido de las 8:00 a 17:00 horas, de lunes a domingo; y

III. Para exhumaciones: En un horario comprendido de las 8:00 a 16:00 horas, de lunes a viernes.

ARTÍCULO 14.- No se permitirá servicio alguno, fuera del horario establecido en las fracciones anteriores, salvo autorización expresa de las autoridades Municipales y/o medio mandamiento u orden judicial que así lo ordene.

ARTÍCULO 15.- La construcción, reconstrucción, modificación o demolición de instalaciones en los cementerios, se ajustará a lo dispuesto por la Ley de Salud para el Estado de San Luis Potosí, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 16.- Para el establecimiento de cementerios dentro del Municipio, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

I. Visto bueno de las autoridades sanitarias correspondientes.

II. Acuerdo de Cabildo en el que se autorice el establecimiento del cementerio.

III. En su caso la concesión otorgada a los particulares por el Ayuntamiento.

IV. Aprobación de los planos por medio de dictamen técnico emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano y demás requisitos que esta señale.

V. En caso de mancha urbana de crecimiento acelerado, los cementerios estarán lo suficientemente aislados con elementos como zona verde o jardinada en el exterior y bardas.

ARTÍCULO 17.- Los planos de los cementerios deberán de contener:

I. La localización del inmueble.

II. La determinación de las vías de acceso y estacionamiento.

III. El trazo de calles y andadores.

IV. La determinación de las secciones de: Inhumación, zonificación y lotificación de fosas que permitan fácilmente la identificación de los cadáveres sepultados; de incineración, osario y nichos de cenizas; de oficinas administrativas y servicios sanitarios; y

V. La nomenclatura.

ARTÍCULO 18.- La autorización, establecimiento y operación del cementerio contará con la opinión técnica de las siguientes instituciones:

I. El Departamento de Cementerios.

II. La Dirección de Servicios Municipales.

III. La Dirección de Planeación del Desarrollo.

IV. La Dirección de Obras Públicas y Fortalecimiento Urbano.

V. La Secretaría de Salud.

VI. La Secretaria de Obras y Servicios Públicos del Estado de S. L. P.

VII. Toda solicitud deberá hacerse por escrito y anexar la documentación que cada autoridad haya emitido.

ARTÍCULO 19.- Todos los cementerios deberán estar circundados por una barda perimetral, de no menos de 3 metros de altura y contarán con vialidad peatonal y vehicular exclusiva para carrozas y vehículos propiedad del Municipio, según sus necesidades.

ARTÍCULO 20.- Los cementerios contarán con servicio de alumbrado exterior e interior adecuado.

ARTÍCULO 21.- A excepción de los espacios ocupados por tumbas, pasillos y corredores, el resto del terreno se destinará para áreas verdes, las especies de árboles que se planten serán de raíz que no se extienda horizontalmente.

ARTÍCULO 22.- Los cementerios deberán contar con servicios sanitarios para ambos sexos, en número suficiente.

ARTÍCULO 23.- En todos los cementerios se construirá una zona especial para guarda de restos humanos, cuya temporalidad haya vencido en sepultura y no tengan refrendo legalmente concedido.

ARTÍCULO 24.- Los cementerios deberán:

I. Cumplir las condiciones y requisitos sanitarios que determinen las Leyes y Reglamentos de la materia y normas técnicas que expida la autoridad sanitaria competente.

II. Cumplir con las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieran de construirse, indicando la profundidad máxima a que pueda excavarse y los procedimientos de construcción, previstos por este Reglamento.

III. Instalar en la forma adecuada los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado; y

IV. Acondicionar las vías internas de circulación de peatones, de vehículos y áreas de estacionamiento.

ARTÍCULO 25.- Las gavetas deberán estar impermeabilizadas en su interior y en los muros colindantes, con las fachadas y pasillos de circulación.

ARTÍCULO 26.- Quedará prohibida la venta de alimentos, objetos y bebidas alcohólicas, dentro de los cementerios municipales. Igualmente la introducción de bebidas alcohólicas y personas que se encuentren en estado de ebriedad o bajo la influencia de alguna droga o enervante.

ARTÍCULO 27.- No deberán establecerse dentro de los límites del cementerios ya sea Municipal o concesionado locales comerciales, puestos semifijos y comerciantes ambulantes.

ARTÍCULO 28.- El departamento elaborara censo actualizado de la ocupación de las tumbas para conocer las que se encuentren es estado de abandono.

ARTÍCULO 29.- Para la institución y operación de hornos crematorios, los solicitantes deberán satisfacer los requisitos que le señalen las autoridades competentes.

ARTICULO 30.- Una vez acreditados los requisitos señalados, el solicitante deberá remitir el expediente al Secretario del Ayuntamiento para ser listado en el orden del día de Sesión de Cabildo para su análisis y resolución en su caso.

CAPÍTULO IV DE LAS PLACAS.

ARTÍCULO 31.- Para la realización de obras dentro de los cementerios se deberá hacer una solicitud la cual deberá contener:

I. Nombre y domicilio del solicitante.

II. Ubicación del lugar.

III. Nombre de la persona inhumada.

IV. Fecha de realización.

V. Así como la información que se desea realizar anexando plano o croquis en hoja tamaño carta.

Una vez satisfechos los requisitos anteriores el encargado de la administración del cementerio expedirá la licencia, o emitirá acuerdo que funde y motive la causa que niega la autorización a la solicitud.

ARTÍCULO 32.- Las placas serán únicamente hechas de los siguientes materiales: mármol o granito.

Las medidas permitidas serán de 40cm. de largo por 40cm. de ancho. La colocación de dichas placas siempre será al ras del césped.

En caso de que el deudo quisiera agregar algún elemento de ornato será un florero del mismo material de las placas que no excedan de 25 cm de alto y de igual manera al ras del césped.

ARTÍCULO 33.- En caso de que el deudo esté de acuerdo, el solicitante deberá acudir a la oficina respectiva a efectuar el pago que establezca la Ley de Ingresos vigente.

ARTÍCULO 34.- En toda instalación, colocación o construcción de placa en el cementerio requerirá de quienes lleven a cabo la ejecución de las obras, cumplan con las especificaciones técnicas siguientes:

I. En fosas para adultos bajo el régimen de perpetuidad se permitirá la colocación de placa de 40 x 40 cm de mármol o granito.

II. En las fosas de párvulo bajo el régimen de perpetuidad, se permitirá la colocación de placa de 40 x 40 cm de mármol o granito.

ARTÍCULO 35.- No se autoriza a los deudos bajo ninguna circunstancia a iniciar cualquier tipo de obra sin la previa autorización por escrito de la autoridad competente. El hacerlo es en contraversión y faculta a ésta a la devolución de las obras o a la remoción de la placa que se hubiese instalado.

CAPÍTULO V DE LAS SEPULTURAS

ARTÍCULO 36.- Las fosas tendrán una dimensión máxima de 2.50 por 1.10 metros; la separación de una fosa con otra será de 50 centímetros. Todas las fosas tendrán acceso a una calle del panteón; lo anterior salvo los casos en que por ya estar hecha la distribución no se pueda físicamente modificar.

ARTÍCULO 37.- Los nichos para restos áridos ó cremados tendrán como dimensiones mínimas 0.50 por 0.50 metros de profundidad.

CAPÍTULO VI DE LOS CONCESIONARIOS

ARTÍCULO 38.- Son obligaciones de los concesionarios de cementerios las siguientes:

I. Tener disponible y a la vista de la autoridad Municipal el plano del panteón.

II. Llevar un libro de registro de inhumaciones, con base en los siguientes datos:

a) Nombre, domicilio, edad, nacionalidad, sexo y causa de muerte de la persona fallecida;

b) Autoridad que expidió el acta correspondiente, así como su número de folio;

c) Número de fosa, ubicación y clase de sepulcro;

d) Nombre y domicilio de los familiares más cercanos; y

e) Nombre y domicilio del propietario o beneficiarios del oratorio o cripta familiar.

III. Llevar un libro de registro de las transmisiones de propiedad o uso que se realicen respecto a los lotes del cementerio, entre los particulares, debiendo inscribirse además las resoluciones de autoridad competente relativas a dichos lotes.

IV. Llevar un libro de registro de exhumaciones, reinhumaciones, traslados y cremaciones.

V. Remitir dentro los primeros 5 días de cada mes a la Coordinación del Registro Civil, relación de cadáveres y restos humanos áridos, cremados, inhumados y exhumados durante el mes anterior.

VI. Mantener y conservar en condiciones higiénicas y de seguridad las instalaciones del cementerio; y

VII. Las demás que señala este Reglamento y las demás que las leyes aplicables determinen.

CAPÍTULO VII DEL DERECHO DE USO DE FOSAS, GAVETAS, CRIPTAS Y NICHOS.

ARTÍCULO 39.- En los cementerios oficiales según solicitud que efectúen los deudos, la Autoridad Municipal podrá autorizar el uso de espacios en forma de.

I. TEMPORALIDAD: la cual se otorga para el uso de un espacio por un plazo de siete años y podrá refrendarse previo pago de derechos por un periodo similar, transcurrido el mismo tiempo, al no refrendarse, la autoridad municipal procederá a depositar los restos del osario bastando para ello un simple comunicado a los deudos de quien ahí yace en la dirección registrada.

II. PERPETUIDAD: El uso de un espacio para el depósito de un cadáver o restos humanos por tiempo indeterminado.

ARTÍCULO 40.- Para el caso de quienes hayan adoptado por la modalidad de temporalidad, vencido el plazo podrá solicitar de la autoridad, previa acreditación de requisitos y pago correspondiente, el beneficio de uso a que se refiere la fracción II.

ARTÍCULO 41.- Los espacios de Fosa Común en ningún caso podrán convertirse al régimen de perpetuidad ni pagar refrendo de temporalidad.

ARTÍCULO 42.- En el régimen de perpetuidad, el deudo responsable de un espacio podrá solicitar exhumación y re-inhumación de los restos de su cónyuge o de los de un familiar para colocarlos con otro en los siguientes casos:

I. Que haya transcurrido el plazo de siete años reglamentarios desde la última inhumación;

II. Que cubra la deuda establecida para cada caso.

ARTÍCULO 43.- Los deudos responsables de las fosas, gavetas, criptas y nichos en los cementerios oficiales están obligados a su conservación y al cuidado de las obras de jardinería.

ARTÍCULO 44.- En los cementerios donde los espacios se vendan en propiedad, el derecho de uso sobre fosas, gavetas y nichos se atenderá en lo pactado en la adquisición que el interesado haya hecho en su propiedad.

ARTÍCULO 45.- En caso de exhumación por voluntad del deudo de restos áridos humanos para el traslado del ocupante, se perderá el derecho de uso sobre la fosa, gaveta, nicho o columbario del cementerio oficial correspondiente pasará a disposición de éste.

ARTÍCULO 46.- Por ningún motivo se permitirá la construcción de capillas en el cementerio "Las Flores"

ARTÍCULO 47.- Si muere el titular de un espacio en el cementerio, como propietario quedará el familiar directo que como beneficiario se haya nombrado.

ARTÍCULO 48.- El Cementerio Municipal "Las Flores" se obliga a otorgar el título de propiedad a perpetuidad de los lotes para las inhumaciones a quien corresponda dentro de los 60 días siguientes cubierto el precio pactado y siguiendo las normas y lineamientos de inhumación de la administración de este cementerio.

I. La ubicación que se otorgue será tomada de acuerdo a la secuencia de inhumación que lleve hasta ese momento este cementerio.

II. Posteriormente se le otorgará el respectivo título de propiedad con las medidas y colindancias correspondientes.

ARTÍCULO 49.- La adquisición de nichos ubicados dentro de la Capilla del cementerio será única y exclusivamente para urnas de cenizas y se colocaran conforme al orden de numeración que exista en los mismos, con la autorización e inspección del Jefe de Departamento de este Cementerio.

CAPÍTULO VIII DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES, RE INHUMACIONES Y CREMACIONES.

ARTÍCULO 50.- La inhumación o incineración de cadáveres solo podrá realizarse en lugares donde el Ayuntamiento haya expedido autorización para tal fin. Además de contar con la aprobación del Oficial del Registro Civil que corresponda y con la satisfacción de los requisitos que señalan las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 51.- El Jefe de Cementerios del Municipio y los cementerios concesionados solo podrán suspender la prestación de servicios que le soliciten cuando se presenten algunas de las siguientes causas:

I. Cuando así lo determinen o dispongan expresamente las autoridades.

II. Cuando por alguna circunstancia exista la falta de fosas o gavetas disponibles para el caso.

III. Cuando esté fuera de horario autorizado

IV. Por caso fortuito o de fuerza mayor.

V. Cuando no hayan sido pagados los derechos o cargas fiscales.

ARTÍCULO 52.- Previa autorización de las autoridades sanitarias con el cadáver se hará lo siguiente:

I. Los cadáveres podrán ser incinerados, preparados o embalsamados.

II. Los cuerpos o restos humanos deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse entre las 12 y 48 horas siguientes a la certificación del fallecimiento previa expedición del Acta de Defunción por el Oficial del Registro Civil que corresponda. El plazo o término señalado para la inhumación podrá reducirse o extenderse previa autorización de las autoridades sanitarias o por disposición expresa de la autoridad judicial.

III. Los cadáveres que por una causa sean conservados en refrigeración deberán ser inhumados o cremados inmediatamente después de que se extraigan de la cámara frigorífica o del compartimiento que sirvió para tal efecto; previa notificación de que ello se haga a la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 53.- Podrán aplicar técnicas y procedimientos para la conservación de cadáveres, los siguientes:

I. Los médicos con título legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes.

II. Los técnicos o auxiliares en embalsamamiento que cuenten con diplomas legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes, y

III. Las demás personas expresamente autorizadas por la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 54.- Para que se pueda proceder a exhumar es necesario:

I. Que en los cementerios con régimen de temporalidad se puedan hacer exhumaciones y si ha transcurrido el término mínimo que en su caso fije la Ley de Salud o los respectivos reglamentos.

II. Exhumación prematura solo con aprobación de las autoridades sanitarias o por orden de autoridad judicial.

ARTÍCULO 55.- La exhumación prematura autorizada por la autoridad sanitaria, se llevará a cabo previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. Presentar el permiso expedido por la autoridad sanitaria.

II. Presentar el acta de defunción de la persona fallecida, cuyos restos se vayan a exhumar.

III. Presentar identificación del solicitante y quien deberá acreditar su interés jurídico; y

IV. Presentar comprobante del lugar en donde se encuentra inhumado el cadáver.

La exhumación se realizará por el personal aprobado por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 56.- La rehumación de los restos exhumados deberá realizarse, previo pago de los derechos por este servicio.

ARTÍCULO 57.- Cuando las exhumaciones obedezcan al traslado de restos humanos a otra fosa del mismo panteón, la reubicación se hará de inmediato previo el pago de los derechos.

ARTÍCULO 58.- Periódicamente y por necesidades del servicio, se realizarán campañas de exhumación de cuerpos con temporalidad vencida a efecto de que sean retirados y depositados en por un tiempo determinado de 18 meses en el osario común del panteón en caso de no ser reclamados.

ARTÍCULO 59.- Fenecido el término de temporalidad y no habiéndose refrendado éste, se procederá a la exhumación de los restos previo aviso 30 días antes de la misma; dicho aviso se fijará en lugar visible a la entrada del panteón debiendo contener nombre completo del cadáver, fecha de exhumación,

datos de identificación de la fosa y causa del procedimiento. La notificación se hará también a los familiares conocidos en sus domicilios y en su caso, a través de los medios masivos de comunicación.

ARTÍCULO 60.- Tratándose de temporalidades, los cadáveres que sean inhumados deberán permanecer en sus fosas como mínimo:

I. Siete años, para personas mayores de 15 años al momento de su fallecimiento.

II. Cinco años, para personas menores de 15 años al momento de su fallecimiento; y

III. Cuando se utilicen cajas metálicas o con cuerpos embalsamados, deberán permanecer en ambos casos, un año más a los plazos establecidos en las fracciones anteriores.

Transcurridos los términos de las fracciones anteriores, los restos se considerarán como áridos.

ARTÍCULO 61.- Para la remoción de un sepulcro de plazo de temporalidad no cumplida y la consiguiente exhumación, se requerirá la autorización del Registro Civil y el pago de derechos que este cause.

ARTÍCULO 62.- En las fosas adquiridas por temporalidad no podrán construirse monumentos, ni capillas, sino sólo se podrá autorizar previo pago de los derechos correspondientes, la colocación de jardineras o alguna obra mínima para identificación del cadáver.

ARTÍCULO 63.- Cuando se desee exhumar, y a su vez inhumar otro cadáver en la misma fosa, se realizará conforme a lo siguiente:

I. Efectuar el pago de inhumación.

II. Efectuar el pago de exhumación.

III. Llevar el permiso expedido por la Oficialía correspondiente, ante el Jefe de Departamento del cementerio.

ARTÍCULO 64.- Si se efectúa una exhumación a un cadáver o restos humanos que se encuentran en estado de descomposición se inhumaran de inmediato y lo anterior deberá hacerse del conocimiento de quien lo solicitó. En cualquier otro caso el destino de los restos exhumados y el tiempo de exposición se ajustaran a lo dispuesto en la autorización de exhumación por parte de la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 65.- Las exhumaciones prematuras estarán sujetas al siguiente procedimiento:

I. Sólo estarán presentes quienes tengan que realizarlas y verificarlas.

II. Se abrirá la fosa impregnando el lugar de una emulsión acuosa de criolina y fenol, o hipoclorito de calcio, hipoclorito de sodio o sales cuaternarias de amonio y además desodorante de tipo comercial y;

III. Descubierta la fosa o cripta y levantadas las lozas, se perforarán dos orificios en el ataúd, uno en cada extremo, inyectando en uno, cloro naciente para que escape el gas por el otro; después se procederá a la apertura del ataúd, haciendo circular cloro naciente y quienes deban asistir estarán provistos de equipo de seguridad e higiene necesario.

ARTÍCULO 66.- Los cadáveres deberán ser embalsamados cuando éstos vayan a ser trasladados fuera del país o cuando lo requiera la autoridad judicial, el embalsamamiento se realizará por médico forense o por las agencias de inhumaciones para tal efecto que presten este servicio y que cuenten con las licencias que corresponden de las autoridades administrativas expidan para tal actividad previo cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 67.- Para el caso de que el cadáver o los restos pertenezcan a un extranjero y no hubiere deudos, la cremación podrá ser solicitada por la embajada correspondiente.

ARTÍCULO 68.- Los cementerios de nueva creación deberán contar con un horno crematorio o incinerador y una zona de nichos para el depósito de cenizas.

Los hornos crematorios deberán ser construidos de acuerdo con las especificaciones que apruebe la autoridad sanitaria competente y las demás que solicite la Coordinación de Ecología del Municipio.

ARTÍCULO 69.- La cremación de cadáveres se realizará mediante autorización de la Oficialía del Registro Civil que corresponda previa solicitud y pago de derechos por los interesados como de los siguientes requisitos:

I. Presentar el certificado médico de defunción y el acta de defunción.

II. Presentar el permiso de traslado en caso que el cadáver provenga de otra entidad Municipal, Estatal o Federal.

III. Identificación oficial de quien realiza el trámite ante la oficialía correspondiente.

ARTÍCULO 70.- Podrán ser incinerados por parte de la autoridad Municipal, los restos humanos que se encuentren depositados en el osario por más de 18 meses, sin que hubiesen sido reclamados.

ARTÍCULO 71.- El personal encargado de realizar las cremaciones, utilizará el vestuario y equipo especial que para el caso señalen las autoridades sanitarias y las que solicite la Coordinación de Ecología del Municipio.

CAPÍTULO IX DE LOS CADÁVERES DE PERSONAS DESCONOCIDAS O NO RECLAMADAS

ARTÍCULO 72.- En los cementerios oficiales se harán fosas destinadas a depositar únicamente los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas, o restos de éstas.

ARTÍCULO 73.- Todo cadáver o restos humanos de personas desconocidas que remita el Servicio Médico Forense para su inhumación en fosa común, deberán estar relacionados con el número del Acta Ministerial correspondiente, satisfaciendo los requisitos que señale la autoridad sanitaria y el Oficial de Registro Civil correspondiente.

ARTÍCULO 74.- Los cadáveres de personas desconocidas o no reclamadas, que sean remitidos por las autoridades competentes o por las instituciones hospitalarias públicas o privadas, serán inhumados en la fosa común o podrán ser objeto de donación a las instituciones de educación, quienes podrán obtenerlo del Ministerio Público o de establecimientos de prestación de servicios de atención médica o de asistencia social, por lo que para tales efectos, las instituciones educativas deberán dar aviso a la autoridad sanitaria correspondiente.

CAPÍTULO X DEL TRASLADO DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS ÁRIDOS

ARTÍCULO 75.- La Oficialía del Registro Civil correspondiente concederá el permiso para trasladar cadáveres, restos humanos áridos, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

I. Presentar ante la Oficialía del Registro Civil que corresponda, acta de defunción de quien se pretende trasladar e identificación oficial de quien realice el trámite.

II. Presentar autorización judicial para el traslado de cadáveres con temporalidad no vencida;

III. Presentar contrato o recibo de pago de servicios de traslado en vehículos autorizados para el servicio funerario, cuando se trate de restos con temporalidad no vencida. Y;

IV. Las demás que señalen los ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO XI DE LAS CONCESIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE CEMENTERIOS.

ARTÍCULO 76.- Para la apertura de un cementerio privado en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., se requiere:

I. La aprobación del Ayuntamiento o el otorgamiento de la concesión respectiva.

II. Reunir los requisitos de construcción establecidos en este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables; y

III. Cumplir con las disposiciones relativas a: Desarrollo Urbano, Transporte y Vialidad, Uso del Suelo y demás disposiciones legales de las autoridades competentes y ordenamientos Federales, Estatales y Municipales.

ARTÍCULO 77.- El servicio de cementerios podrá ser concesionado por el Ayuntamiento a personas físicas o morales, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica Municipal del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 78.- La solicitud presentada al Ayuntamiento por persona física o moral para obtener la concesión de un cementerio, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

I. El acta de nacimiento del interesado para el caso de persona física o testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad creada conforme a las leyes mexicanas, para el caso de personas morales.

II. Los documentos que acrediten el derecho de propiedad sobre el predio que deberá ocupar el nuevo cementerio, certificado de propiedad expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y certificado de no gravamen.

III. En caso de que el terreno propuesto no fuere propiedad del solicitante, deberá acreditar mediante contrato respectivo el carácter por el cual solicita la concesión, debiendo presentar los documentos señalados en la fracción anterior.

IV. El proyecto arquitectónico y de construcción del cementerio deberá ser aprobado mediante dictamen técnico que emita la Dirección de Desarrollo Urbano y la Coordinación de Ecología.

V. El Estudio económico y el anteproyecto de tarifa para el cobro de cada uno de los servicios que se prestarán en el nuevo panteón.

VI. El anteproyecto del contrato para la transmisión de los derechos de uso al público sobre fosas, gavetas, criptas o nichos del panteón.

VII. Memoria técnica del proyecto arquitectónico, constructivo y de detalles.

VIII. Opinión de la autoridad sanitaria correspondiente; y

IX. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 79.- En las concesiones otorgadas, se determinará por el Ayuntamiento, el régimen a que deben estar sometidas y fijará las condiciones para garantizar la regularidad, suficiencia y generalidad del servicio.

ARTÍCULO 80.- El Ayuntamiento determinará la forma de vigilancia y el monto de la garantía que el concesionario deba otorgar para responder a la prestación del servicio concesionado.

ARTÍCULO 81.- Al otorgarse la concesión para prestar el servicio público de cementerios, deberá inscribirse este uso en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio al margen de la inscripción correspondiente a cargo del concesionario.

ARTÍCULO 82.- El concesionario deberá donar al Ayuntamiento un 15% del área vendible del cementerio. La donación se utilizará para dar servicio a personas de escasos recursos económicos y/o indigentes.

ARTÍCULO 83.- Procederá la revocación de la concesión otorgada, con base en los siguientes casos:

- I. Cuando se preste el servicio en forma diversa a la señalada.
- II. Cuando no se cumplan las obligaciones derivadas de la concesión.
- III. Cuando no haya regularidad en la prestación del servicio.
- IV. Cuando se deje de prestar el servicio, salvo que sea por caso fortuito o fuerza mayor.
- V. Cuando el concesionario infrinja normas del presente apartado en detrimento grave del servicio a juicio del Ayuntamiento; y
- VI. Otras causas igualmente graves que pongan en riesgo la eficiencia del servicio, como las contenidas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de San Luis Potosí, el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 84.- El Ayuntamiento fijará los plazos y condiciones para terminar con la concesión otorgada, tomando en consideración el crecimiento poblacional, la eficiencia de los servicios, la capacidad física de los inmuebles y aquellas circunstancias que le permitan establecer condiciones reales de apoyo a la población al respecto.

CAPÍTULO XII DE LA SATURACIÓN Y AFECTACIÓN DE TERRENOS OCUPADOS POR LOS CEMENTERIOS

ARTÍCULO 85.- Cuando las áreas destinadas a inhumaciones se hayan saturado, el Departamento de Cementerios atenderá el mantenimiento y vigilancia del cementerio por tiempo indefinido y en ningún caso se impedirá el acceso al público dentro del horario autorizado.

ARTÍCULO 86.- Cuando por causas de utilidad pública, se afecte total o parcialmente un cementerio, sea oficial o concesionado y existen osarios, nichos y columbarios deberán responderse o trasladarse a otros cementerios, estas

construcciones con cargo a la entidad a favor de quien se haga la afectación.

ARTÍCULO 87.- Cuando la afectación sea parcial y en el predio restante aun existan áreas disponibles para inhumaciones, se procederá de la siguiente manera:

I. En cementerios oficiales o concesionados, el Departamento de Cementerios dispondrá la exhumación de los restos que estuviesen sepultados dentro del área afectada a fin de re inhumarlos, debiendo ser identificables individualmente.

II. Los gastos que se ocasionen con motivo del traslado, incluirán la construcción de placas que se hicieren, será cargo de la entidad a favor de quien se haga la afectación.

ARTÍCULO 88.- Cuando la afectación del Cementerio oficial o concesionado, sea total, la autoridad deberá prever que se proporcione los medios que permitan, sin costo para los deudos, la reubicación de los restos humanos.

ARTÍCULO 89.- Cuando exista ocupación total, la Administración Municipal elaborará un censo actualizado de la ocupación de tumbas para conocer el estado de abandono y en su caso proceder conforme a derecho.

CAPÍTULO XIII DE LAS FOSAS, GAVETAS, CRIPTAS O NICHOS ABANDONADOS

ARTÍCULO 90.- Cuando las fosas, gavetas, criptas o nichos en los cementerios con temporalidad estén abandonados por un periodo mayor de siete años desde la última inhumación, el Departamento de Cementerios podrá hacer uso de ellos mediante el siguiente procedimiento:

I. Deberá notificarse por escrito al deudo responsable de la fosa, gaveta, cripta o nicho de que se trate a efecto que comparezca ante la administración del cementerio y manifieste lo que a sus intereses convenga, concediéndoles un término de quince días hábiles a partir de la fecha de notificación.

II. Cuando la persona que deba ser notificada no se encuentre en su domicilio por ausencia temporal, el notificador dejará un citatorio con la persona que se encuentre en el domicilio o con un vecino, haciéndole constar esta circunstancia en el acta que al efecto deberá levantarse, la cual deberá contener, el nombre de la persona con la que se dejó el citatorio, así como el día y hora en que se deberá esperar el particular para proceder a la notificación de que se trata.

El día fijado para la espera, se presentará el notificador asistido por dos testigos y platicará la diligencia correspondiente con el interesado y a falta de éste, con quien se encuentre.

En caso de que la persona a quien va a notificarse no viva en ese domicilio y se ignore su paradero, se levantará el acta

respectiva ante la presencia de dos testigos y de la persona que resida en el domicilio, o en su caso con uno de los vecinos, anotándose esta circunstancia. Cuando así suceda deberá publicarse esta situación cuando menos durante tres días consecutivos en el diario de mayor circulación de la ciudad.

III. El deudo una vez que haya acreditado su personalidad, deberá cumplir en lo conducente con las disposiciones que en materia de aseo y conservación de las fosas, gavetas, criptas y nichos que determina este reglamento o si prefiere que la administración del cementerio disponga del derecho del que se trata. Deberá manifestarlo por escrito y en este caso se procederá a la exhumación y reubicación de los restos humanos a donde él mismo lo determine.

IV. Si transcurridos noventa días a la fecha de notificación por cualquiera de los medios señalados, no se presenta persona alguna a reclamar para sí, o a hacer patente la existencia de la titularidad del derecho, La administración del cementerio exhumará y retirará los restos según el caso, debiendo depositarlos en su lugar con la localización exacta. La administración del cementerio llevará un registro especial de las exhumaciones y depósitos de los restos humanos y de los restos humanos abandonados.

V. Cuando no se pudiera comprobar la existencia del deudo de la fosa, gaveta, cripta o nicho, se aceptará la intervención de cualquier interesado que se presente dentro de los noventa días siguientes a la fecha de notificación a la cual deberá acreditar el parentesco en línea directa o colateral con la persona cuyos restos ocupan la fosa, gaveta, cripta o nicho para que se les señale un destino particular, una vez que sean exhumados o retirados.

VI. Si nadie se presenta a hacer la reclamación dentro de los noventa días que marca la fracción anterior, la fosa, gaveta, cripta o nicho pasará a disposición del departamento de cementerios.

CAPÍTULO XIV DE LA REGULACIÓN DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS INDEPENDIENTES

ARTÍCULO 91.- Para los efectos de este Reglamento son prestadores de Servicios Independientes, aquellas personas o empresas autorizadas para prestar servicio dentro de cementerios oficiales a favor de los particulares los cuales realizan estos trabajos con sus propios medios. El Departamento de Cementerios no es responsable de los trabajos que estos realicen, pero coadyuvará con el público, tomando medidas disciplinarias, cuando existan quejas fundamentales en contra de los prestadores de servicios independientes:

I. FUNERARIAS: Personas o empresas encargadas de prestar el servicio para la realización de un acto funeral. En forma directa los deudos se coordinan con ellos.

II. CONSTRUCTORES: persona o empresas que fueron contratados directamente por los deudos que requieran de sus servicios profesionales para elaboración y edificación de gavetas, nichos, columbarios o criptas.

III. AGUADORES: personas encargadas de prestar a los deudos los servicios de limpieza y acarreo de agua para el uso en las fosas gavetas, criptas o nichos.

Las retribuciones a los prestadores de servicios independientes, se ajustarán a lo pactado entre éstos y los deudos. **Para el caso de los aguadores se establecerá la tarifa de acuerdo a la Ley de Ingresos vigente.**

ARTÍCULO 92.- Son obligaciones de los prestadores de servicios independientes:

I. Estar registrados ante el Departamento de Cementerios el cual les otorgará un gafete tipo credencial que sirva como identificación personal, estando obligados a portarlos en un lugar visible durante el horario que presten sus servicios, el gafete contendrá la autorización y firma de Jefe del Departamento y del interesado.

II. Las constructoras y funerarias deberán registrar a su personal mediante una lista pero para realizar labores en los cementerios oficiales, y deberán portar el gafete que los acredite como empleados de la empresa a la que representan.

III. El otorgamiento de permisos para prestar servicios dentro de los cementerios oficiales será en forma gratuita.

IV. El Departamento de Cementerios tiene la facultad de otorgar o negar o cancelar permisos, en función del cumplimiento de requisitos e historial disciplinario en casos de refrendo, los permisos se pueden cancelar o negar su refrendo por:

a) Originar riñas dentro del cementerio.

b) Realizar casos de atentar contra la moral.

c) Encontrarse en el cementerio en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga o enervante.

d) Sustentar sin autorización bienes propiedad del Ayuntamiento o de particulares.

e) Faltas de respeto a la ciudadanía.

V. Para llevar a cabo sus labores lo harán dentro de los horarios abiertos al público.

VI. Respetar los materiales y herramientas que no son de su propiedad o se le hayan asignado para realizar un servicio. En caso contrario podrán ser turnados a la autoridad competente independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores por parte del departamento de cementerios.

VII. Registrar a la entrada y la salida del cementerio respectivo, los materiales y herramientas propias de sus labores con el personal del cementerio.

VIII. Respetar todos los bienes propiedad de particulares y del Gobierno municipal.

IX. Los aguadores están obligados a cubrir la cuota de recuperación por viaje de agua, que marque la Ley de Ingresos municipales vigente, la que estará a la vista del público.

X. Los constructores deberán dejar libre de escombros y materiales de desecho los lugares donde realizaron sus servicios.

XI. Reportar cualquier anomalía de que tengan conocimiento dentro de las instalaciones del cementerio, a la administración del mismo.

ARTÍCULO 93.- El Jefe de Cementerios fijará el número de aguadores que considere suficientes para este cementerio.

CAPÍTULO XV DE LAS TARIFAS Y DERECHOS

ARTÍCULO 94.- Por los servicios que se presten en los cementerios del municipio de Soledad de Graciano Sánchez ya sean oficiales o concesionados se pagarán los derechos y tarifas que establece la Ley de Ingresos Municipales y que autorice el Congreso del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 95.- En los cementerios oficiales y en los concesionados es obligatorio fijar en lugar visible dentro de sus instalaciones los derechos o tarifas que deben pagarse por servicio.

ARTÍCULO 96.- El Secretario General del Ayuntamiento queda facultado para otorgar descuentos hasta el 50% de la tarifa autorizada en todos los servicios de cementerios y hasta el 100% en los servicios de inhumación temporal sin bóveda, cuando las condiciones económicas de los deudos sean precarias previo a un estudio socio- económico.

CAPÍTULO XVI DE LA ADMINISTRACIÓN DEL CEMENTERIO

ARTÍCULO 97.- La administración de los cementerios estará a cargo del Jefe de Cementerios, auxiliado por el personal que designe el Ayuntamiento a través de sus órganos competentes. El nombramiento del Jefe de Departamento será otorgado por la autoridad Municipal.

ARTÍCULO 98.- Son funciones del Jefe de Cementerios:

I. Ordenar la apertura y cierre del cementerio a las horas fijadas.

II. Permitir la inhumación, exhumación, traslado, cremación o rehumación, previa la entrega que hagan los interesados

de la documentación respectiva, expedida por las autoridades competentes.

III. Verificar que dentro del ataúd se encuentre el cuerpo que se pretenda sepultar. Lo mismo verificar por sí o por interpósita persona que se encuentre a su cargo lo anterior para en casos de exhumaciones, cremaciones, traslados o rehumaciones.

IV. Señalar los lugares para cada uno de los procedimientos anteriores.

V. Llevar un estricto control de las fosas para cuyo efecto, las numerará progresivamente en el plano. En el mismo hará las anotaciones o señalamientos cuando las fosas queden vacías por cualquier circunstancia.

VI. Llevar al día el registro de sus movimientos con lo siguientes datos como mínimo:

a) Nombre de la persona fallecida y sepultado así como fecha de inhumación.

b) Número de fosa, lugar de ubicación de la misma, clase del sepulcro.

c) Fecha de inhumación, cremación, rehumación o traslado.

d) Datos del Libro del Registro Civil para las anotaciones correspondientes.

e) Nombre y domicilio del o de los familiares más cercanos; y

f) Nombre y domicilio de propietario o beneficiarios del oratorio.

VII. Publicar mensualmente en el tablero de avisos del cementerio, un informe de las fosas cuyos derechos hayan vencido para los efectos de este apartado: exhumación, cremación, traslado o rehumación según proceda.

VIII. Prohibir la entrada al cementerio de personas en estado de ebriedad o bajo el efecto de drogas o enervantes.

IX. Mantener dentro del cementerio el orden y respeto que merece el lugar.

X. Tener bajo su jerarquía inmediata al personal que el Municipio le designe, para los trabajos de conservación, limpieza mantenimiento del cementerio con todos los servicios propios.

XI. Vigilar que los constructores de lapidas, cruces o bardas perimetrales de las sepulturas, se ajusten a la obra que se les encomienda, y a las disposiciones establecidas en este Reglamento.

XII. Cuidar que se preparen constantemente las fosas necesarias para el servicio.

XIII. Proporcionar a los particulares los datos que soliciten acerca de la situación de sus fallecidos.

XIV. Dar aviso a las autoridades competentes sobre las personas que sin la debida autorización de la autoridad que compete destruya, mutile, sustraiga, profane, oculte, traslade, incinere, sepulte, exhume, haga uso de un cadáver o restos humanos; y

XV. Las demás que establezcan el presente Reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 99.- Son obligaciones de los demás empleados del panteón:

I. Desempeñar las labores que les encomiende el Jefe de Departamento y presentarse diariamente a las horas reglamentarias en el panteón.

II. Cuidar y responder de las herramientas y materiales que estuvieren a su cargo.

III. No abandonar su trabajo ni poner persona que los substituya, sin verdadera causa justificada y previa autorización del departamento que le corresponde si así lo considera; y

IV. Las demás que establezcan el presente Reglamento y la Ley de los Trabajadores del Estado de San Luis Potosí.

CAPÍTULO XVII DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 100.- Corresponde al Jefe de Cementerios levantar las actas donde se haga constar las violaciones al presente ordenamiento, ya sean por otra parte de los deudos responsables de fosas, gavetas, criptas o nichos o por terceros. Para tal efecto impondrán las autoridades correspondientes las sanciones si el caso lo amerita; estas podrán ser de carácter administrativo o pecuniario.

ARTÍCULO 101.- Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de pagar los daños y perjuicios que hubieren ocasionado, tampoco los libera de otras responsabilidades que sean de competencia de diversas autoridades.

En todo caso las sanciones pecuniarias, podrán ser de 10 a 500 veces el salario mínimo general vigente SMGV en la zona económica de que se trate y se aplicarán de acuerdo a la gravedad de la falta, respetando las limitantes que establece el segundo párrafo del Artículo 80 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 102.- Las multas por violación a este reglamento y a los diferentes ordenamientos municipales en materia de cementerios se trazarán de acuerdo a lo establecido por la Ley de Ingresos del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P. veinte y en su caso por este reglamento.

ARTÍCULO 103.- En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa impuesta sin que su monto pueda excederse del doble del máximo;

I. Suspensión temporal en el ejercicio de derechos derivados de concesión, permiso o autorización.

II. Renovación de la Concesión, autorización o permiso.

III. Arresto hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 104.- Por cada infracción cometida se impondrá una o varias sanciones sin que exista al efecto ningún orden pre establecido.

La imposición de las sanciones arriba señaladas es independiente de la imposición de las penas de la comisión de los actos sancionados que pudiesen resultar y del pago de los daños y perjuicios causados.

CAPÍTULO XVIII DE LA CLAUSURA DE CEMENTERIOS

ARTÍCULO 105.- Los cementerios municipales o concesionados, podrán ser clausurados total o parcialmente por acuerdo del Ayuntamiento, en los siguientes casos:

I. Cuando estén totalmente ocupadas las fosas en una sección o en todo el cementerio. En el primer caso la clausura será parcial, en el segundo, total;

II. Cuando sea absolutamente necesario para la ejecución de alguna obra de utilidad pública de inaplazable realización, siempre que la misma no pueda llevarse a cabo en otro lugar; y

III. Cuando importe un peligro para la seguridad e higiene de la población.

Cuando la clausura sea parcial y en el predio restante existan aún áreas disponibles para sepultura, la Coordinación, dispondrá la exhumación de los restos que estuvieren sepultados dentro del área afectada, a fin de reinhumarlos en las fosas que para el efecto deberán destinarse en el predio restante, identificándolas individualmente.

Cuando la afectación del cementerio sea total, la Coordinación deberá proporcionar los medios que permitan la reubicación de los restos exhumados, previa autorización de la Coordinación del Registro Civil y de las autoridades sanitarias correspondientes.

CAPÍTULO XIX DE LAS INCONFORMIDADES

ARTÍCULO 106.- En caso de que los interesados estén inconformes con alguna sanción impuesta, prohibición, nulidad de licencia o permiso o no-renovación de los mismos, una vez agitadas las instancias por su inconformidad ante el Jefe de Cementerios y el Director de Servicios Municipales concurrirán por escrito ante C. Presidente Municipal, el cual hará el informe respectivo a la autoridad señalada como responsable, así como a funcionarios a quienes atribuyen las sanciones motivo de la inconformidad.

El C. Presidente Municipal será quien resolverá en caso de existir alguna de esas controversias ordenando notificar en forma personal al quejoso o inconforme de las funciones, las inconformidades que se hagan llegar al presidente municipal serán por medio de quejas y denuncias ante la Secretaría del Ayuntamiento. Por esta misma causa enviarán la resolución.

CAPITULO XX DE LOS TÉRMINOS Y LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 107.- Los términos se computarán por días hábiles, descontándose los días sábados y domingos; así como los días festivos salvo aquello que específicamente se encuentren establecidos en este mismo reglamento en días naturales.

ARTÍCULO 108.- Son horas hábiles de las 8:00 a las 15:00 horas.

ARTÍCULO 109.- Los términos empezarán a contarse al día siguiente en que se realicen la notificación, visita o última publicación en el periódico Oficial y el diario de mayor circulación de la localidad.

ARTÍCULO 110.- Las notificaciones que se realicen con motivo de la aplicación de las disposiciones de este reglamento se llevarán a cabo en los términos del capítulo Sexto de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

CAPITULO XXI DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTICULO 111.- En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad competente que se derive de la aplicación del presente reglamento, procederá el recurso de revisión, en los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente reglamento.

TERCERO.- Se abroga el reglamento del Cementerio "Las Flores" de Soledad de Graciano Sánchez, S. L. P. Dado en el Salón de Sesiones del H. Cabildo a los Doce días del mes de Abril del año Dos Mil Trece. Damos Fe.

El Presidente Municipal

C. JOSE RICARDO GALLARDO CARDONA
(Rúbrica)

Los Regidores

PROFRA. MARIA GRACIELA GAITAN DIAZ
(Rúbrica)

LIC. JALIL CHALITA ZARUR
(Rúbrica)

ING. MELITON RANGEL MONSIVAIS
(Rúbrica)

LIC. MA. ELENA RAMIREZ RAMIREZ
(Rúbrica)

LCC. CLAUDIA IVETH MARTINEZ ACOSTA
(Rúbrica)

C. JOSE LUIS FERNANDEZ MARTINEZ
(Rúbrica)

L.A.E.T. ERIKA IRAZEMA BRIONES PEREZ
(Rúbrica)

LIC. JUAN ALEJANDRO MENDEZ ZAVALA
(Rúbrica)

C.P. MA. LEONOR NOYOLA CERVANTES
(Rúbrica)

C. LUCIA MARTHA RAMIREZ RODRIGUEZ
(Rúbrica)

C. BLANCA ROSA LOPEZ GALLEGOS
(Rúbrica)

LIC. JOSE DE JESUS RODRIGUEZ DEL CASTILLO
(Rúbrica)

Los Síndicos

LIC. KARIM BARRERA ISLAS
(Rúbrica)

LIC. MA. DE LOURDES GUADALUPE JASSO ORTIZ
(Rúbrica)

El Secretario del Ayuntamiento

LIC. PEDRO DE JESUS OLVERA VAZQUEZ
(Rúbrica)